

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El desarrollo de las plagas criptogámicas que durante los tres últimos años viene observándose en los viñedos de las principales comarcas de España, y el daño que representan las cosechas perdidas por la propagación de aquellas parásitas, ha obligado al Gobierno de S. M. á adoptar medidas que con alguna eficacia previnieran ó remediaran sus devastadores efectos; la ley de 9 de Mayo de 1889 y la Real orden de 10 del mismo mes declarando libres de los derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe con aplicación al saneamiento de los viñedos; el Real decreto de 12 de Septiembre de 1888 y la Real orden de 1.º de Julio del mismo año tienden al fin indicado y á favorecer la enseñanza de los medios para combatir las criptogamas de la vid y á abaratar el coste de los tratamientos de extinción.

Algunas Diputaciones y Consejos de Agricultura han utilizado los beneficios que la citada ley concede; pero la aplicación de los procedimientos cúpricos no se ha generalizado ni verificado con la oportunidad conveniente para contener el desarrollo de enfermedades cuyo tratamiento, para que resulte eficaz, ha de ser preventivo, evitando así la rápida pérdida de la cosecha después de

aparecer al exterior del fruto ó de las hojas de la vid los caracteres que denuncian la vegetación de las parásitas.

Los efectos de estas plagas exigen irremisiblemente decidir la aplicación de los tratamientos para evitar su propagación si se quiere defender la cosecha y la cepa, y la eficacia y economía de la aplicación depende seguramente de la época en que se efectue.

Las diversas fórmulas recomendadas, cuyo resultado varía según las condiciones del cultivo y de clima, la manera de usarlas utilizando la forma líquida ó pulverulenta, el empleo de aparatos más ó menos perfectos para conseguir una buena distribución, son datos que han de resolver la economía del tratamiento estudiando en cada caso los elementos que reúnan mejores condiciones. No es posible ni conveniente recomendar un solo procedimiento para todas las comarcas vitícolas de España, ni generalizar el detalle de su aplicación, pero dadas las condiciones de nuestra producción y el bajo precio que obtienen nuestros mostos, hay que estudiar el medio de realizar los tratamientos con la mayor economía, procurando en lo posible adoptar uno que simultáneamente destruya las diversas afecciones criptogámicas y conseguir un buen resultado con la misma mano de obra.

La importancia de la buena distribución del remedio es evidente, y al aconsejar á los viticultores el aparato que mejor realice este trabajo, se seguirá á la vez el mejor aprovechamiento de la sustancia que se emplee. Llevando al ánimo de los viticultores la convicción de la eficacia del remedio, estimulándoles para que utilicen los beneficios que la citada ley de 9 de Mayo de 1888 les concede, decidiéndoles á adoptar tratamientos anticriptogámicos precoces para sanear la vid en la primera época de su vegetación, determinando las diversas fórmulas que pueden emplearse, según las condiciones del cultivo y clima de las diversas

comarcas, y según los recursos con que cuente el labrador, y estudiando el mecanismo de los diversos aparatos, para decidir el que realice el trabajo con más perfección para cada clase de remedios, se facilita, por fin, la elección del procedimiento más ventajoso que los resultados de las experiencias harán evidente á los viticultores, á quienes más directa é inmediatamente interesa combatir una plaga, cuyos estragos han comprometido en los últimos años la cosecha vinícola de nuestro país.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Durante los días 1.º al 15 de Mayo próximo, los Ingenieros agrónomos de todas las provincias donde se explota el cultivo de la vid, celebrarán en los pueblos de las comarcas vitícolas conferencias sobre las enfermedades criptogámicas que atacan á la vid y enseñarán los remedios para su curación.

Segundo. En estas conferencias darán cuenta de la ley de 9 de Mayo de 1889 y Real orden de 10 del mismo mes, aconsejando á los viticultores á utilizar los beneficios que dicha ley dispensa, para adquirir el sulfato de cobre destinado á remediar las enfermedades de la vid.

Tercero. Las conferencias de los Ingenieros agrónomos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de su provincia respectiva, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Cuarto. En los pueblos que lo soliciten se establecerán campos de demostración para aplicar los procedimientos que se recomienden en las conferencias, y enseñar el uso de los aparatos pulverizadores. De las experiencias verificadas se levantará acta para certificar á su debido tiempo por los resultados obtenidos.

Quinto. Durante los días 1.º al 10

de Junio próximo se celebrará en el Instituto Agrícola de Alfonso XII un concurso de pulverizadores para el empleo de sustancias líquidas y pulverulentas que se destinan á combatir las enfermedades fitoparasitarias de la vid.

Sexto. El Ministerio de Fomento destinará 4.000 pesetas para la adquisición de pulverizadores, siempre que el precio de estos aparatos correspondan á juicio de esa Dirección, previo informe del Jurado, á las condiciones y utilidad de dichos instrumentos, distribuyéndolos entre las diversas provincias que hayan establecido campos de demostración.

Séptimo. Se concederá un premio de 100 pesetas al obrero que más habilidad demuestre en el manejo de los pulverizadores, y cuatro premios de 25 pesetas á los que sigan en mérito al anterior.

Octava. Se abre un concurso para conceder un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor cartilla que trate de las enfermedades fitoparasitarias de la vid y de los remedios para combatirlas.

Noveno. Los trabajos que se presenten para optar á este premio se entregarán antes del día 15 de Junio en la Dirección general de Agricultura, acompañando en sobre cerrado y lacrado el nombre y domicilio del autor, indicando en la parte exterior del sobre el mismo lema que figura en la cartilla.

Décimo. El Jurado que ha de examinar y calificar los aparatos y cartillas que opten á los premios señalados en estos concursos, se compondrá bajo la presidencia de V. I., de dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura; dos de la Comisión Central de defensa contra la filoxera; un individuo de la Asociación de Agricultores de España, y el Director y Profesor de Patología del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Undécimo. Los gastos que se originen para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, se abonarán con cargo al cap. 19, art. 2.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**

Y en cumplimiento de la preinserta Real orden he dispuesto que el Ingeniero Agrónomo de esta provincia, celebre las conferencias de que trata el art. 1.º en la forma siguiente:

La 1.ª en esta capital, el día 15 del presente mes en el salón de actos del Instituto provincial á las 11 de la mañana.

La 2.ª en Haro, el día 18 á las 11 de id., en el salón del Ayuntamiento.

La 3.ª en Nájera, el día 22, á las 8 de la noche, en el salón del Ayuntamiento en la que explicarán los daños causados á los viñedos por las plantas parásitas.

Y 4.ª en Calahorra, el día 25, á las 11 de la mañana en el salón del Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma, y que puedan los viticultores y demás que tengan gusto en ello asistir á las citadas conferencias.

Logroño 8 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

Rectificada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación que se intenta en término municipal de Grábalos con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, se publica á continuación á los efectos señalados en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y en el 24 de su reglamento, á fin de que las corporaciones y personas interesadas en este expediente puedan presentar sus reclamaciones en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente en este periódico oficial.

Logroño 7 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

(La relación indicada en la circular que precede, se halla inserta en las páginas 3.ª y 4.ª)

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Leodegario Pagazartundúa y Briones, vecino de Abanto y Ciérbana y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las diez menos diez minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias de mineral de plomo y otros metales con el nombre de *Alfá*, sitas en término de Mansilla, paraje que llaman el Hoyo, lindante al S., con Lagunillas, al E., con cerro del Hoyo al N., con Fuente fría y al O., con Tibazuelos, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón en el paraje el Hoyo, determinado por dos visuales, una en dirección E. 43° 30' N., 313° 30' á la cúspide del morro llamado de Pancrudo, y otra á la cumbre del cerro llamado morro de Ventrosa, en dirección S. 32° 45', E., 212° 45'; de dicho punto se medirán al E. 21° N., 100 metros, y se fijará la 1.ª estaca; de ésta 600 metros al S., 21° E., la 2.ª; de ésta 1400 metros O. 21° S., la 3.ª; de ésta 200 metros N. 21° O., la 4.ª; de ésta 1200 metros E. 21° N., la 5.ª; de ésta 400 metros N. 21° E., la 6.ª, y de ésta con 100 metros se llegará al punto de partida y se cerrará el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de Minas.

Logroño 3 de Mayo de 1890.
—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Andrés Sotelo y Castaño, vecino de esta población, industrial y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de cincuenta y cuatro pertenencias mineras de plomo y otros con el nombre de *Manolo*, sitas en término de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman el Hoyo, lindante por todos rumbos con terrenos comunales, y verificando la designación de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la primera estaca ó mojón de la mina *César*, expediente número

1415, situada en los mismos paraje y jurisdicción; desde dicho punto se medirán 600 metros en dirección N. NO. 21°, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 900 metros en dirección O. SO. 111°, fijándose la 2.ª estaca; desde ésta se medirán 600 metros en dirección S. SE. 201°, y se fijará la 3.ª estaca, y desde ésta se medirán 900 metros en dirección E. NE. 291°, para llegar al punto de partida, é intestando ésta última línea en sus 900 metros con la línea determinada por las estacas 1.ª y 4.ª de dicha mina *César*.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de Minas.

Logroño 3 de Mayo de 1890.

—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Andrés Sotelo y Castaño, vecino de esta población, industrial y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de cincuenta pertenencias de mineral de plomo y otros con el nombre de *Beita*, sitas en término de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman Bustillo, lindante al E., con terreno común y mina *César*, y por los demás rumbos con terrenos comunes, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca del registro minero titulado *Kanin*, situado en la misma jurisdicción y paraje Tibazuelos; desde dicho punto se medirán 300 metros en dirección N. NO. 21°, y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 400 metros en dirección O. SO. 111°, y se fijará la 2.ª; desde ésta se medirán 100 metros en dirección S. SE. 201°, fijándose la 3.ª; desde ésta 400 metros al O. SO. 111°, y se fijará la 4.ª; desde ésta 1000 metros al S. SE. 201°, y se fijará la 5.ª; desde ésta 600 metros al E. NE. 201°, y se fijará la 6.ª; desde ésta 200 metros al N. NO. 21°, y se fijará la 7.ª; desde ésta 200 metros al E. NE. 291°, y se fijará la 8.ª; desde ésta 50 metros al N. NO. 21°, y se fijará la 9.ª; desde ésta 300 metros al O. SO. 111°, y se fijará la 10; desde ésta 150 metros al N. NO. 21°, y se fijará la 11; desde ésta 150 metros O. SO. 111°, y se fijará la 12; desde ésta

300 metros al S. SE. 201°, y se fijará la 13; desde ésta 250 metros al O. SO. 111°, y se fijará la 14; desde ésta 450 metros al N. NO. 21°, y se fijará la 15; desde ésta 400 metros al E. NE. 291°, y se fijará la 16; desde ésta 250 metros al N. NO. 21°, y se fijará la 17; y midiendo desde ésta 300 metros en dirección E. NE. 291°, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de cincuenta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de Minas.

Logroño 3 de Mayo de 1890.

—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Andrés Sotelo y Castaño, vecino de esta población, industrial y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de veinte pertenencias mineras de plomo y otros con el nombre de *María*, sitas en término de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman la Retuerta, lindante al N., con la mina *César* y por los demás rumbos con terrenos comunes, verificando la designación de éste registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca ó mojón de dicha mina *César*; desde dicho punto se medirán 400 metros en dirección S. SE. 201°, y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 500 metros en dirección O. SO. 111°, y se fijará la 2.ª; desde ésta se medirán 400 metros en dirección N. NO. 21°, fijándose la 3.ª; y desde ésta midiendo 500 metros en dirección E. NE. 291°, se unirá con el punto de partida, é intestando ésta última línea en sus 500 metros con la determinada por las estacas 2.ª y 3.ª de la dicha mina *César*.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de Minas.

Logroño 3 de Mayo de 1890.

—J. M. Pérez Caballero.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblo de Grábalos

RELACION nominal rectificada de los propietarios y colonos de las fincas rústicas á que interesa la expropiación forzosa por la construcción del cuarto trozo de la carretera de tercer orden de Arnedo á las ventas de Cervera, en este término municipal de Grábalos.

FINCAS Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS COLONOS	Cómo se expropia	Cultivo á que se destinan
1	D.ª Juana Fraile	El propietario	Toda	Era
2	D. Vicente Díez	Id	Parte	Cereales
3	Gregorio Sesma	Id.	íd.	íd.
4	Fausto Blázquez	Id.	íd.	íd.
5	Vicente Díez	D. Pedro Beltrán	íd.	íd.
6	Venancio Pérez	El propietario	íd.	íd.
7	Marcos García (viuda)	D. Angel Sesma	íd.	íd.
8	Angel Arnedo	El propietario	íd.	íd.
9	Ramón Díez	D. Angel Moreno	íd.	íd.
10	Anselmo Jiménez	El propietario	Toda	íd.
11	Facundo Díez	Id.	Parte	íd.
12	Aquilino Blázquez	Id.	íd.	íd.
13	Ramón Díez	D. Angel Moreno	íd.	íd.
14	José Velasco	Angel Velasco	íd.	íd.
15	Vicente Escudero	El propietario	íd.	íd.
16	Juan Muñoz	Id.	íd.	íd.
17	Valentín Jiménez	D. Vicente Beltrán	íd.	íd.
18	Gregorio Beltran	El propietario	íd.	íd.
19	Herederos de Pascual Blázquez	Id.	íd.	íd.
20	Facundo Díez	Id.	íd.	íd.
21	Gregorio Beltrán	Id.	íd.	íd.
22	Pfo Beltrán	D. Victoriano Jiménez	íd.	íd.
23	Tomás Díez	Felipe Calvo	íd.	íd.
24	José Arnedo y Robustiano Pérez	Los propietarios	íd.	íd.
25	Juan Abad (viuda)	El propietario	íd.	íd.
26	Patricio Rodrigo	D. Miguel Vallejo	íd.	íd.
27	Elías García	El propietario	íd.	íd.
28	Santiago Pérez	Id.	íd.	íd.
29	Tomás Díez	D. Estanislao Garijo	íd.	íd.
30	Estanislao Fraile	Vicente Beltrán	íd.	íd.
31	Tomás Díez	Estanislao Garijo	íd.	íd.
32	Galo Serrano	Juan Pérez	íd.	íd.
33	Leocadio Fraile	El propietario	íd.	íd.
34	D.ª Anacleta Aguado	Toribio Moreno	íd.	íd.
35	D. Cándido Fraile	El propietario	íd.	íd.
36	Anacleto Díez	Id.	íd.	íd.
37	Elías García	Id.	íd.	íd.
38	Ambrosio Escudero	Id.	íd.	íd.
39	Vicente Beltrán	Id.	íd.	íd.
40	Baldomero García	Id.	íd.	íd.
41	Lorenzo Ruiz	Id.	íd.	íd.
42	Leocadio Fraile	Id.	íd.	íd.
43	Angel Arnedo	D. Vicente Calvo.	íd.	íd.
44	Robustiano Pérez	Diego Pérez	íd.	íd.
45	Víctor Marín	El propietario	íd.	íd.
46	Marcos García (viuda)	Miguel Muñoz	íd.	íd.
47	Blas Pérez	El propietario	íd.	íd.
48	Pedro Díaz	Id.	íd.	íd.
49	Blas Pérez	Id.	íd.	íd.
50	Juan Jiménez	Id.	íd.	íd.
51	Juan Abad (viuda)	Id.	íd.	íd.
52	Marcos García (viuda)	D. Estanislao Garijo	íd.	íd.
53	Ramón Díez	El propietario	íd.	íd.
54	Marcos García (viuda)	Juan Jiménez	íd.	íd.
55	Francisco Díez	Nicolás Sáenz	íd.	íd.
56	Facundo Díez	Venancio Jiménez	íd.	íd.
57	Francisco Díez	Nicolás Sáenz	íd.	íd.
58	Marcos Beltrán	El propietario	íd.	íd.
59	Marcos Beltrán	Id.	íd.	íd.
60	Facundo Díez	Lorenzo Arnedo	íd.	íd.
61	Francisco Marín	El propietario	íd.	íd.
62	D.ª Celedonia Arnedo	Vicente Calvo	íd.	íd.
63	D. Antonino Marín	El propietario	íd.	íd.
64	Francisco Marín	Id.	íd.	íd.
65	Félix Escudero	Id.	íd.	íd.
66	Hilario Escudero	Id.	íd.	íd.
67	Julián Blázquez	Id.	íd.	íd.
68	Ambrosio Escudero	Id.	íd.	íd.
69	Gregorio Jiménez	Id.	íd.	íd.
70	D.ª Anacleta Aguado	D. Agustín Moreno	íd.	íd.
71	Cipriano Jiménez	El propietario	íd.	íd.
72	Herederos de Pascual Blázquez	Id.	íd.	íd.
73	Gonzalo Escudero	Id.	íd.	íd.
74	Santos Jiménez	Id.	íd.	íd.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
75	D. Ecequiel García	El propietario	Parte	Cereales
76	Fausto Blázquez	Id.	íd.	íd.
77	Juan Cruz Pérez	Id.	íd.	íd.
78	Francisco Díez	D. Cirilo Escudero	íd.	íd.
79	Francisco Díez	Manuel Calvo	íd.	íd.
80	Mariano Galán	El propietario	íd.	íd.
81	Andrés Lamata	Id.	íd.	íd.
82	Félix Royo	Id.	íd.	íd.
83	Jorge Jiménez	Id.	íd.	íd.
84	Clemente Ruiz	Id.	íd.	íd.
85	Cecilio López	Id.	íd.	íd.
86	Francisco Arnedo	Id.	íd.	íd.
87	Pedro Cordón	Id.	íd.	Lleco
88	Desconocido	Desconocido	íd.	íd.
89	D. Pedro Pablo Abad	El propietario	íd.	Cereales
90	Estanislao Abad	Id.	íd.	íd.
91	José Díez	Id.	íd.	íd.
92	Juan Pérez Sanz	Id.	íd.	Lleco
93	Víctor Marín	Id.	íd.	Cereales
94	Facundo Díez	D. Venancio Jiménez	íd.	íd.
95	Pedro Pablo Abad	El propietario	íd.	íd.
96	Marcos Ruiz	Id.	íd.	íd.
97	Ecequiel Abad	Id.	íd.	íd.
98	Pedro Pablo Abad	Id.	íd.	íd.
99	Pedro Pablo Abad	Id.	íd.	íd.
100	Simón Galán	Id.	íd.	íd.
101	Juan González	Id.	íd.	íd.
102	Ecequiel Abad	Id.	íd.	íd.
103	Saturnino Galán	Id.	íd.	íd.

Grábalos 2 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Díez.

Sección Judicial.

Don José Sabas Izaguirre é Irure,
Juez de primera instancia del
partido de Haro,

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará expresión, previos los trámites legales, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Haro, á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa, el Sr. D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, en que son partes: como demandante don Bonifacio López y García, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Pedro Sáenz, bajo la dirección del Licdo. D. Mariano Sáenz de Cen-zano; y como demandado el abintestato ó la testamentaria de don Martín Quincoces, representada por sus hijos D. Julián, D.^a Rosario y D.^a Adelaida Quincoces y Ledesma, los dos primeros domiciliados en Briones, y la última, con su esposo D. Tomás de Miguel y Rubio, vecindada en Nájera, declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al abintestato ó á la testamentaria de don Martín Quincoces y Prada, vecino que fué de Briones, y en su representación á sus hijos D. Julián, D.^a Adelaida y D.^a Rosario Quin-

coces y Ledesma, á que dentro de tercero día satisfagan á D. Bonifacio López y García la cantidad de seiscientos seis pesetas procedentes del préstamo consignado en el pagaré relacionado, con los intereses legales desde la interposición de la demanda, y al pago de las costas. Así por esta mi sentencia que, mediante la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Sabas Izaguirre.

Dado en Haro á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa.—J. Sabas Izaguirre.—Ante mí, Arturo Bretón.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Miguel Pérez Caballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que de once á doce de la mañana del día 15 del corriente mes tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el arrendamiento en pública subasta de los derechos y recargos impuestos á las especies de consumo comprendidas en la tarifa vigente, á excepción del vino, con sujeción á las disposiciones reglamentarias y pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo importe asciende á la cantidad de diez

mil sesenta y cinco pesetas setenta céntimos.

Fuenmayor 5 de Mayo de 1890.—Miguel P. Caballero.

Don Esteban Sota Diago, Alcalde constitucional de la villa de Prójano,

Hago saber: Que por el Ayuntamiento y asociados de esta localidad se ha adoptado como medio para cubrir el encabezamiento de los derechos de consumos en el próximo ejercicio económico de 1890-91, el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la primera tarifa vigente y en las de alcoholes y licores, según consta en expediente y pliego de condiciones obrante en la Secretaría del municipio y que se halla de manifiesto todos los días y horas hábiles para que de él puedan enterarse cuantos deseen.

Que el importe de los derechos y recargos ascienden á 7.927 pesetas y 25 céntimos, más el 3 por 100 sobre la parte correspondiente al Tesoro.

El acto de la subasta tendrá lugar el día once del actual de diez á doce de la mañana en la sala consistorial del Ayuntamiento, donde se verificará el remate por medio de pujas á la llana.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar previamente en la Depositaria municipal una cantidad en metálico ó billetes de Banco equivalente al 2 por 100 del tipo señalado.

Lo que hago público por medio de este anuncio cumpliendo con lo dis-

puesto en el art. 49 del reglamento vigente de consumos.

Prójano 1.^o de Mayo de 1890.—El Alcalde, Esteban Sota.

D. Manuel Hernández Herce, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que con arreglo á las disposiciones de la vigente ley y reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, en la sala Consistorial de la misma, el domingo 18 de los corrientes, y á la hora de las diez de su mañana, darán principio las subastas para el arrendamiento de los artículos comprendidos en la primera tarifa, bajo las condiciones reglamentarias y bajo el cupo total de 19423 pesetas señalado á esta población y que comprende las siguientes especies:

Carnes de todas clases.
Líquidos.
Granos y sus harinas.
Pescados.
Jabón duro y blando
Carbón vegetal.
Alcohol.
Sal común.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día 1.^o de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que ésta resuelva; y sin el de cobrar y pagar en proporción á los cupos caso de que sufran modificación. Las condiciones de arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Autol 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Hernández.